

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120190021100

**Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitante:** María Edilma Andrade de Quintero

**Predio:** "CASA LOTE", catastralmente denominado K 10 8-25 y CASA LOTE" catastralmente denominado C 8ª 9ª 26 ubicados en el barrio EL JARDIN, jurisdicción del municipio de CURILLO, departamento de CAQUETÁ identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-32848 y 420- 43307, con cédulas catastrales No. 18-205-01-01-00-00-0094-0005-0-00- 00-0000 y 18-205-01-01-00-00-0094-0004-0-00-00-0000, Áreas Georreferenciadas 133 mtrs. <sup>2</sup> y 118 mtrs. <sup>2</sup>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora **MARÍA EDILMA ANDRADE DE QUINTERO**, sobre los predios denominados "CASA LOTE", catastralmente denominado K 10 8-25 y CASA LOTE" catastralmente denominado C 8ª 9ª 26 ubicados en el barrio EL JARDIN, jurisdicción del municipio de CURILLO, departamento de CAQUETÁ identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-32848 y 420- 43307, con cédulas catastrales No. 18-205-01-01-00-00-0094-0005-0-00- 00-0000 y 18-205-01-01-00-00-0094-0004-0-00-00-0000, Áreas Georreferenciadas 133 mtrs. <sup>2</sup> y 118 mtrs. <sup>2</sup>

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Seguidamente, se observa que el mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el presente proceso fue admitido por el despacho antecesor y, además, fueron decretadas algunas pruebas.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado antecesor en el numeral noveno del auto aludido decretó la vinculación de **LA ASOCIACIÓN DE LA MISIÓN DE ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA MOVIMIENTO REFORMA**, sin embargo, no fue posible la llevar a cabo notificación personal; por lo tanto, mediante auto fechado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> se procedió a ordenar el emplazamiento del representante legal de dicha persona jurídica, no obstante, se evidencia que en el auto de calenda cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> fue requerida la apoderada judicial de los solicitantes para que allegara el edicto emplazatorio ya que no ha sido aportado, así las cosas, a la fecha no se ha pronunciado al respecto, en efecto se volverá a requerir para que se sirva de cumplir con lo dispuesto.

Del mismo modo, se halla que en el auto en mención también fue ordenada la vinculación y las notificaciones de los señores **RUBÉN DARÍO SANTOS y NANCY MURCIA CUELLAR**,

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 55 del Portal de Tierras

quienes residen en las parcelas objeto de restitución, Igualmente, dispuso COMISIONAR para tal diligencia al **Juez Promiscuo Municipal de Curillo**, en efecto, fue devuelto el despacho comisorio el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>.

Continuando con la revisión del expediente, encontramos que el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. por medio de los memoriales que obran en los consecutivos 59 y 60 del expediente digital, presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de los señores **NANCY MURCIA MORENO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.205.424 expedida en Curillo (Caquetá), **GUILLERMO MORENO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.183.847 expedida en Puerto Asís (Putumayo) **JACKELINE MURCIA MONJE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.837 expedida en Tunja (Boyacá) y **RUBEN DARIO SANTOS DUARTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.206.704 expedida en Curillo (Caquetá), de quienes requiere además que se les conceda amparo de pobreza.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado, el despacho encuentra que la oposición presentada por los señores **NANCY MURCIA MORENO SOLARTE, GUILLERMO MORENO SOLARTE, JACKELINE MURCIA MONJE, y RUBEN DARIO SANTOS DUARTE**, se realizó de forma extemporánea, no obstante, demostraron su condición de vulnerabilidad por lo que se procederá su admisión.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que los señores **NANCY MURCIA MORENO SOLARTE, GUILLERMO MORENO SOLARTE, JACKELINE MURCIA MONJE, y RUBEN DARIO SANTOS DUARTE**, merecen el amparo solicitado dadas sus condiciones económicas y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

<sup>4</sup> Consecutivo 45 del Portal de Tierras

Entre tanto, según lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, se evidencia el informe rendido por **La Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Curillo - ESERCU S.A**, el cual se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, se evidencia que la **Secretarías de Salud, Planeación, Gobierno, y Hacienda del Municipio de Curillo (Caquetá)**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto aludido, por lo tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de los solicitantes para que de **MANERA INMEDIATA** allegue el edicto emplazatorio ordenado en el auto fechado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>, en concordancia con los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a los señores **NANCY MURCIA MORENO SOLARTE, GUILLERMO MORENO SOLARTE, JACKELINE MURCIA MONJE, y RUBEN DARIO SANTOS DUARTE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADMITIR** la **OPOSICIÓN** presentada por los señores **NANCY MURCIA MORENO SOLARTE, GUILLERMO MORENO SOLARTE, JACKELINE MURCIA MONJE, y RUBEN DARIO SANTOS DUARTE** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por la señora **MARÍA EDILMA ANDRADE DE QUINTERO**, sobre los predios denominados "CASA LOTE", catastralmente denominado K 10 8-25 y CASA LOTE" catastralmente denominado C 8ª 9ª 26 ubicados en el barrio EL JARDIN, jurisdicción del municipio de CURILLO, departamento de CAQUETÁ identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-32848 y 420- 43307, con cédulas catastrales No. 18-205-01-01-00-00-0094-0005-0-00- 00-0000 y 18-205-01-01-00-00-0094-0004-0-00-00-0000, Áreas Georreferenciadas 133 mtrs. <sup>2</sup> y 118 mtrs. <sup>2</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 64, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

<sup>5</sup> Consecutivo 56 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras

**SÉPTIMO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **Secretarías de Salud, Planeación, Gobierno, y Hacienda del Municipio de Curillo (Caquetá)**, para que de **MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>.

**OCTAVO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**

---

<sup>7</sup> Consecutivo 56 del Portal de Tierras